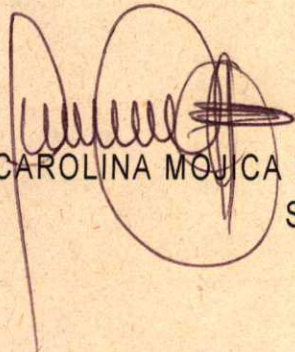




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00067 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUZ MARINA RAMOS SANABRIA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, informando que no se ha tenido actividad procesal por la parte actora desde el día 4 de marzo de 2021, ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medida cautelar alguna.- Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOUCA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora ha omitido realizar el impulso procesal correspondiente tendiente a la notificación a la parte demandada, encontrándose inactivo el presente asunto desde el 4 de marzo de 2021, fecha en que se negó la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

Obsérvese que en el auto que libro mandamiento de pago, se ordenó a la parte demandante para que procediera con la notificación de la demandada, en la forma y términos establecidos por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha, exista prueba fehaciente de haberse tramitado las correspondientes comunicaciones.

Así las cosas, habrá de hacerse el respectivo requerimiento establecido en el artículo 317, ordinal 1º, del Código General del Proceso al interesado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación

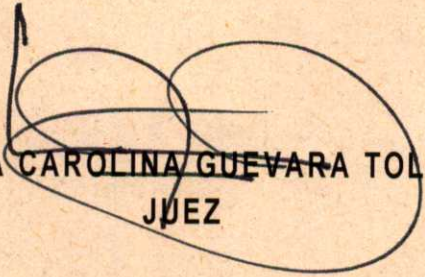
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Requerir a la parte demandante, para que en el improrrogable **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue el cumplimiento de la carga procesal de notificar en



forma personal a la demandada LUZ MARINA RAMOS SANABRIA, conforme a lo establecido por el precepto 291 del C. G. del P., so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

48 del 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria